

Julio 26 de Agosto de 1894 167

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Juan Mas.* FILIACION N.º *1441* CELDA N.º *182*

Delito *Homicidio.*

Pena *Diez años*

Comienza la condena el *31 de Agosto de 1894.*

Termina la condena el *31 de Agosto de 1901.*

EL SECRETARIO

J. - 1441
C. - 182 -

Juan Abas.

Testimonio.



Testimonio de las sentencias de Primera y Segunda Instancia y conclusión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República, recaídas en la causa criminal seguida de oficio contra Juan Abas y Maria Luisa por el delito perpetrado en la persona de Manuel Alegre con el finor siguiente.

"En el juicio criminal seguido por sus trámites legales contra Juan E. Abas y Maria Luisa por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Alegre siendo acusador Melchor Alvarado y defensor de oficio el Doctor Angel Ubilliv. = **VISTOS** y

1.^o atendiendo: a que iniciado el juicio criminal correspondiente contra Juan E. Abas y Maria Luisa por el delito de homicidio, e instruido el sumario respectivo se dictaron los autos de fechos sesenta y tres y sesenta y siete por los cuales se libró mandamiento de prisión en forma contra los acusados, se ordenó seguir el juicio contra Abas como no presente en la cárcel y contra Luisa como no

2.^o presente: a que de autos aparece comprobado suficientemente el cuerpo del delito con los peritajes de fechos cinco vuelta, fechos diez y ocho y otras piezas del expediente:

3.^o a que sindicados los reos como autores del delito, de los diligencias y declaraciones del proceso resulta acreditada la culpabilidad de ellos, con la prueba plena que la ley requiere para condenar, de tal manera que puede asegurarse sin raso alguno que

Abas es el autor del delito que se juzga
esto es, que en la noche del primero de
julio de mil ochocientos ochenta y nueve
Abas y Alegre tuvieron una riña o pelea
tras de la casa de Don Gerónimo Ramo
ubicado en el pueblo de Colabamba de esta
jurisdicción, de cuyas resultas falló
Alegre el día, con el propio insulto por
consecuencia de los golpes que, con pa-
ños, puntapiés y piedra recibió en la ca-
beza y en el cuerpo, y que la causa de
esta reyerta fueron como lo dice Alegre
en su declaración de fijos tres puñetas, la
pelea entre él, Alegre y Andrea Palero,
los que siempre producen excitaciones fuer-
tes e impresiones violentas, y entre la ge-
nte del pueblo e inconsciente, estas princi-
palmente irresistibles, cuya circunstancia
se reputa como atenuante del delito
bajo cuya influencia se ha cometido por
tanto mereciendo por lo tanto el castigo
a que siendo indispensable o abedecido
firmativamente o condenar a Abas por la
muerte de Alegre, asacida como ya
expuesto, conviene examinar la respon-
sabilidad criminal, para que ni la ver-
dad quede ofendida y la justicia ven-
da con la impunidad del delincuente
ni padeceran tampoco la honra y la
deshonra de un hombre inocente, un
muerto que ha resultado fatal: a que

4.º

5.º

que los artículos ciento uno, ciento ocho,
 y ciento diez del Código de Enjuiciamien-
 to Penal, para condenar al reo, se ne-
 cita prueba plena de la existencia del
 delito y de su culpabilidad, y habiéndola
 en el presente caso, por que hay testigos
 presenciales y confesores, de los hechos ma-
 teria del enjuiciamiento y por que todos
 los pruebas concurren a este fin, el Cas-
 tigo de Obos es merecido, tanto por los
 hechos, cuanto por la alevosía resultante
 fundada, atendida lo cual, es justo deca-
 ir, según las reglas de la Legislación
 Penal, que existe razón fundada, para
 aplicar, a Obos la pena designada al
 reo de homicidio: A que siendo así Obos
 se halla comprendido en el artículo docuen-
 ta treinta del Código citado, y merece
 por tanto la pena de penitenciaría en
 tercer grado, disminuida en dos términos
 por concurrir las circunstancias atenuan-
 tes de que se encargan los incisos siete
 y ocho del artículo nuevo del Propositi-
 vo, toda vez que resulta de autos que
 Obos cuando cometió el delito se halló
 bajo la influencia de la embriaguez
 y de los celos: a que en este caso no
 es aplicable el artículo docientos trein-
 ta y siete del Código Penal, porque si
 bien es cierto que está probado que entre
 Obos y Alegre hubo rina también los

8^o

9^o

que de esta prueba resultó Alegre en
lesiones graves que le causaron la
muerte dentro de los sesenta días
pues de inferidos, artículo doscientos
cuarenta Código id, siendo con
el autor: a que examinados con
tención los antecedentes, se nota que
las piezas de fajas diez a fajas diez
seis, fajas treinta y uno, treinta y
cinco, ochenta y ocho, ciento ochenta
ciento veinte, ciento diez y siete
por ser escritos por una misma
mano: a que a fajas noventa y
y noventa y tres consta que Blas
go de la Carcel el día de Agosto
mit. Ochocientos noventa y fue re
tendida a ella el treinta y uno de
Marzo último, continuando el
juicio desde entonces, sin que el
hecho le sea imputable criminal
mente a tenor de lo prescrito
en el título tercero sección que
ta libro primero del Código Penal
Por estas razones y demás que fu
gan de los autos de conformidad
lo dispuesto por el Agente Fiscal
administrando justicia a nombre
la Nación = **Fallo:** que debo con
mar como en efecto condeno a Juan
Blas reo del delito de homicidio, a la
pena de penitenciaría en tiempo

de término mínimo i sea diez años, por
 dispuesto en el Considerando sexto, con
 las respectivas accesorias y a la responsabi-
 lidad civil; Mérese adelante lo mandado
 en auto de fechos sesenta y tres respecto del
 impusamiento de la acaute Maria Luisa
 Caudesa cuenta en su oportunidad para
 proveer lo conveniente, Oficiándose a la
 autoridad política para su Captura.
 Por esta sentencia que se remite al
 Superior Tribunal si no fuere ape-
 lada, definitivamente juzgando en primera
 Instancia así lo pronuncio mando y firmo
 en la sala del despacho y en audiencia pu-
 blica. Huaran Agosto treinta y uno de
 mil ochocientos noventa y uno. = J. M.
 Sotomayor = Por lo pronuncio la sen-
 tencia que precede el Señor Jefe de Primera
 Instancia en lo Criminal Doctor Pedro
 Mariano Sotomayor, haciendo audiencia
 publica en la sala del despacho a las tres
 de la tarde del día de su fecha i presen-
 cia de los testigos Don Aguedo Melgare-
 jo y Don José Leonides López = Justo Sa-
 ragoza. = Huaran Noviembre diez de mil
 ochocientos noventa y uno. = Vistos: en dis-
 cordia de votos, de conformidad con lo
 dictaminado por el Ministerio Fiscal: **CON**
 firmarse la sentencia apelada de fechos cien-
 to tres, en fecha treinta y uno de Agosto úl-
 timo, por la que se condena a Juan C.

asultados de 2.º y 4.º

Alas a pena de penitenciaría en ter-
cer grado término mínimo 8 años
años de dicha pena con las aces-
sorias que se contrae el artículo treinta y
cinco del Código Penal y sin perju-
icio de la responsabilidad Civil; den-
do contarse el tiempo de la condena
de la fecha de la sentencia de pri-
mera instancia. Y pareciendo a
parte de folios veintiseis corroborados
por el Certificado de folios cuarenta y
nueve y declaración de folios sesenta
que el imputado Tomas Coral ha im-
pugnado en el delito de perjurio: M M M M M
A M M M que se le someta al finen-
cial respectivo, debiendo el Jefe a-
fecto hacer desglorar las piezas per-
tinentes; y los devolvieron. Los francos
Cismenos = Pantaladrea = Maguina =
Moran = Manuel Taribio Romero =
Secretario = Secretaria de la Excmte
Corte Suprema = Juan E. L. L. L. L. L.
Tario de la Excmte Suprema Corte Su-
ma de Justicia = Coficio: que en vista
del recurso de nulidad interpuesto por
Juan E. Alas en la causa que le agi-
ta Don Melchor Alvarado por homici-
dio, este Supremo Tribunal ha res-
to lo que pague = Lura Dismiento
y nueve de mil ochocientos noventa
uno = Vistos de conformidad con

Resolución de la Exma
Corte Suprema de Justicia

dictamen del Ministerio Fiscal: declararon
 no haber nulidad en la sentencia de vista de
 fogos ciento veinticinco por fecha diez de
 Noviembre último. confirmatoria de la
 de Primera Instancia de fogos ciento tre-
 ce por fecha treinta y uno de Agosto del
 presente año, por lo que se condena a
 Juan E. Alas a la pena de penitencia
 en tercer grado término mínimo o
 sean diez años de dicha pena, con sus
 accesorias, la que comenzará a contar
 se desde la fecha de la sentencia de Pri-
 mera Instancia, con lo demás que la
 indicada sentencia de vista contiene; y
 los devolvieron = Chacaltana = German
 = Galindo = Velaz = Tarados = Sepulchro con-
 forme a ley de que certifica E. Lama-
 Juan E. Lama = Huayra. Cienso católico
 de mil ochocientos noventa y dos. = Por de-
 cretos cumplidos se resuelve por los Tri-
 bunales de Justicia de la República; y sa-
 quese el testimonio respectivo. Una
 rubrica = F. Benavides. = Situación = Es-
 tatura grande, color tigrino, cara re-
 donda, frente peguina, cejas ralas, ojos
 pardos y bultos, nariz chata, boca grande
 labios gruesos, pelo negro, barba rala,
 señales frías en la una cicatriz en la
 cara derecha y un lunar en la izquier-
 da.

EXPONEN. - Huayra Setiembre

diez de mil ochocientos noventa y
dos



[Handwritten signature]

Robles Armas

*Copiado a f. 201 del libro 3º
de sentencias*